

Castigo corporal de los niños en Colombia

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN : junio del 2018

También disponible en línea en

www.endcorporalpunishment.org

Población infantil 14.144.000 (UNICEF, 2015)



GLOBAL INITIATIVE TO

**End All Corporal
Punishment of Children**

Resumen de la reforma legal necesaria para lograr la prohibición completa

La prohibición todavía debe efectuarse en el hogar, en los entornos de acogida alternativos, las guarderías y como condena por algún delito. La prohibición en las escuelas y las instituciones penitenciarias requiere confirmación.

El artículo 262 del Código Civil de 1883 confirma el derecho de los padres y de otros con autoridad sobre los niños/-as a "corregirlos y sancionarlos moderadamente", aunque la resolución de 1994 de la Corte Constitucional posiblemente excluye el uso de la violencia de este artículo (información sin confirmar). La aceptación social, casi universal, del castigo corporal en la crianza de niños y niñas requiere que las leyes establezcan con claridad que ningún nivel de castigo corporal es aceptable, así como también deben manifestar explícitamente la prohibición de todo tipo de castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, tanto en el hogar como en otros entornos donde los adultos tengan autoridad parental. El Artículo 262 debería ser revocado o modificado para excluir explícitamente el uso de castigo corporal del derecho a corregir/castigar niños/-as.

Entornos de acogida alternativos- La prohibición en las instituciones de acogida requiere confirmación. La prohibición debería ser promulgada en la legislación vigente para todos los entornos de acogida alternativos (familias de acogida, instituciones, lugares seguros, cuidados de emergencia, etc).

Guarderías - El castigo corporal debe prohibirse en todas las instituciones de atención temprana de la infancia (guarderías, jardines de infancia, centros de familia, etc.) y en todas las instituciones de atención para niños mayores (centros de día, cuidado de niños después de la escuela, cuidadores de niños, etc.).

Escuelas - Se requiere la confirmación para que la legislación se interprete como una prohibición de todos los castigos corporales en las escuelas, y que esté vigente en las comunidades indígenas.

Instituciones penitenciarias - Se requiere la confirmación para que la legislación se interprete como una prohibición del castigo corporal como medida disciplinaria en todas las instituciones que albergan niños/-as en conflicto con la ley y que esta esté vigente en las comunidades indígenas.

Condena por delito -El castigo corporal como sentencia debe prohibirse en las comunidades indígenas.

Legalidad actual sobre el castigo corporal

Hogar

A pesar de la significativa reforma legal y la jurisprudencia favorable al respecto, la prohibición completa del castigo corporal en la crianza de niños/-as no se ha logrado todavía.

El Artículo 18 del Código de Niños y Adolescentes del 2006 establece que los niños/-as tienen derecho a "la protección contra el maltrato y el abuso de cualquier tipo por parte de sus padres, sus representantes legales, las personas responsables de su cuidado y miembros de su familia, la escuela o su comunidad" y define el abuso infantil como "cualquier forma de daño, *castigo*, humillación o abuso psicológico o físico, abandono, omisión o trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual y violación y generalmente todas las formas de violencia o agresión en contra de niños/-as o adolescentes por parte de sus padres, tutores legales o cualquier otra persona" (traducción no oficial, énfasis añadido). Aunque parezca que este artículo prohíbe todo el castigo corporal hacia niños/-as en el hogar, entra en conflicto con el artículo 262 del Código Civil de 1883 (en su forma enmendada de 1974), que confirma el derecho de los padres y otros cuidadores a "corregir" a los niños y a "sancionarlos moderadamente". El artículo 39(9) del Código de Niños y Adolescentes obliga a las familias a "abstenerse de cualquier acto o conducta que implique maltrato psicológico, físico o sexual", pero no prohíbe claramente todo el castigo corporal. En el informe entregado al Comité de los Derechos del Niño en el 2013, el Gobierno declaró que "la política, la práctica y la ley nacional protegen a los niños/-as de todas las formas de castigo corporal, violencia física y mental y de otros tipos de abuso, independientemente de la situación en la que ocurran"; sin embargo, el informe no hacía referencia al "derecho de corrección" de la ley de Colombia.¹

Una sentencia del Tribunal Constitucional en 1994 ² parece dictaminar que el derecho de corrección excluye el uso de la violencia física porque es incompatible con la Constitución de 1991, que contempla el derecho de toda persona a no ser sometida a tortura, o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12), el derecho de la familia para la protección contra cualquier forma de violencia (art. 42) y de los niños/-as para su protección de todas las formas de violencia y de otros derechos ratificados en tratados internacionales (art. 44). Sin embargo, el artículo 262 del Código Civil no ha sido modificado en vista de esta sentencia para declarar explícitamente que el derecho de la corrección excluye el uso de todos los castigos corporales. Los intentos anteriores de revocar el artículo 262 han fracasado.³

También preocupa el artículo 3(2) del Código de Niños y Adolescentes del 2006, que manifiesta lo siguiente: "en el caso de las comunidades indígenas, la habilidad para ejercer sus derechos será gobernada bajo sus propias normas, que deben estar en consonancia con la Constitución." En una sentencia del 2012, el Tribunal Constitucional confirmó que la superioridad del Constitucional en materia de los derechos de los niños/-as debe interpretarse en relación con las comunidades indígenas en el contexto de cada caso.⁴ La jurisdicción anterior ha establecido que el castigo físico dentro de las comunidades indígenas, que no sea considerado una tortura o un castigo degradante, no viola la Constitución ⁵ (Léase "Condena por delito"). Por lo tanto, los niños/-as en los hogares de las comunidades indígenas aparentemente tienen menos protección legal contra los castigos corporales que otros niños/as.

¹ 25 de octubre del 2013, CRC/C/COL/4-5. Cuarto/Quinto informe del Estado Parte, párrafo 209

² Sentencia C-371/94

³ UNICEF, correspondiente a la Iniciativa Global, 23 de junio del 2015

⁴ Sentencia T-002/12

⁵ Sentencia T-523/97

Centros de acogida alternativos

El castigo corporal posiblemente sea ilegal en las instituciones de acogida según el artículo 18 del Código de Niños y Adolescentes del 2006, pero esta prohibición se ve socavada por el derecho a corregir/sancionar a los niños/-as en el artículo 262 del Código Civil de 1883 (Léase "Hogar").

Guarderías

El castigo corporal posiblemente sea ilegal en las guarderías según el artículo 18 del Código de los Niños y Adolescentes de 2006, pero se ve socavado por el derecho a corregir/sancionar niños/-as en el artículo 262 del Código Civil de 1883 (Léase "Hogar").

Escuelas

El castigo corporal se considera ilegal en las escuelas según el artículo 18 del Código de Niños y Adolescentes del 2006 (Léase "Hogar") y el artículo 45, que especifica lo siguiente: "Los directores y educadores, formales e informales, de las instituciones de educación formal públicas o privadas no pueden imponer sanciones que involucren el abuso físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o tomar medidas que afecten su dignidad". Aún debemos confirmar que el castigo corporal es ilegal en las comunidades indígenas.

Instituciones penitenciarias

El castigo corporal es ilegal como medida disciplinaria en las instituciones penitenciarias según el artículo 18 del Código de Niños y Adolescentes del 2006, aunque no está explícitamente prohibido (Léase "Hogar"). Desconocemos si este artículo se aplica en las comunidades indígenas.

Condena por delito

El castigo corporal es ilegal como condena por algún delito cometido según la ley estatal: no hay ninguna disposición con respecto al castigo corporal judicial en el Código Penal o en el Código de Niños y Adolescentes del 2006. Sin embargo, es legal para niños/-as y adolescentes en las comunidades indígenas. Según el artículo 246 de la Constitución (sobre jurisdicciones especiales), las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio en conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando estas funciones no infrinjan la Constitución y las leyes de la República. En 1997, una sentencia del Tribunal Constitucional,⁶ en un caso relacionado con la sentencia por azotamiento en la comunidad indígena de Páez, concluyó que su imposición era un castigo simbólico y no degradante, que no era lo suficientemente severo como para ser considerado tortura y que, por lo tanto, no violaba la prohibición de tortura en la Constitución, ni los instrumentos de los derechos humanos internacionales. Con respecto a la justicia juvenil, el artículo 156 del Código de Niños y Adolescentes del 2006 declara que los adolescentes de los pueblos indígenas "serán juzgados de acuerdo con las reglas y procedimientos de sus propias comunidades, como establece la legislación especial indígena en el Artículo 246 de la Constitución y los tratados internacionales sobre los derechos humanos ratificados por Colombia y la ley. Siempre y cuando que la pena impuesta no vaya en contra de su dignidad, ni permita que sea sometido a abuso..." (traducción no oficial). No está claro si la exclusión

⁶ Sentencia T-523/97

de las penas abusivas bajo esta disposición tiene como objetivo el prohibir el castigo corporal; sin embargo no existe una prohibición explícita al respecto.

Examen Periódico Universal de los expedientes de derechos humanos en Colombia.

Colombia fue examinada en el primer ciclo del Examen Periódico Universal del 2008 (sesión 3). No se hicieron recomendaciones específicas con respecto a los castigos corporales a niños y niñas. Sin embargo, se hizo la siguiente recomendación que fue aceptada por el gobierno:⁷

"Asegurar la plena protección de los derechos del niño, en particular la de los niños/-as víctimas del conflicto armado interno y abordar adecuadamente todas las situaciones de violencia contra las mujeres (Rumanía)"

El segundo ciclo del examen tuvo lugar en 2013 (sesión 16). No se hicieron recomendaciones específicas sobre los castigos corporales a niños y niñas. Sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones que fueron aceptadas por el Gobierno:⁸

"Reforzar la protección de los niños/-as, incluyendo la mejora de la investigación, el enjuiciamiento y la prevención de la violencia contra los menores (Chipre);

"Intensificar los esfuerzos en la lucha contra la erradicación de la violencia contra las mujeres y los niños/-as (Senegal);

"Continuar trabajando de manera constructiva para aplicar las leyes, decretos y resoluciones que se han aprobado con el fin de combatir la violencia contra mujeres y niñas y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual (Canadá)";

El tercer ciclo del examen se realizó en 2018 (sesión 30). El Gobierno destacó las siguientes recomendaciones:⁹

"Prohibir los castigos corporales en todos los ámbitos (Namibia)"

"Prohibir el castigo corporal de los niños/as en todos los ámbitos, incluso en el hogar (Montenegro)"

Recomendaciones de Órganos de los derechos humanos

Comité de los Derechos del Niño

(4 de febrero del 2015, CRC/C/COL/CO/4-5 Versión Anticipada sin Editar, observaciones finales sobre el cuarto/quinto informe, párrafos 27 y 28)

"El Comité está sumamente preocupado por los altos niveles de violencia a la que se somete a los niños y particularmente en los siguientes casos:

d) informes de que el castigo corporal sigue difundiéndose y que todavía no está explícitamente prohibido en todos los entornos, incluyéndose en el hogar.

"En vista de la observación general nº 13 (2011) sobre el derecho del niño/-a a ser libre de todas las

⁷ 9 de enero del 2009, A/HRC/10/82, Informe del grupo de trabajo, párrafo 87(16)

⁸ 4 de julio del 2013, A/HRC/24/6, Informe del grupo de trabajo, párrafos 116(48), 116(53) y 116(56)

⁹ 23 de mayo del 2018, A/HRC/WG.6/30/L.7 Versión sin editar, Informe Provisional del equipo de trabajo, párrafos 121(24) y 121(26)

formas posibles de violencia y teniendo en cuenta las recomendaciones del estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia infantil del 2006 (A/61/299), el Comité solicita al Estado Parte priorizar la eliminación de todas las formas de violencia infantil y, en particular, lo siguiente:

e) revocar el Artículo 262 del Código Civil sobre el "derecho de corrección", garantizando que la legislación prohíba explícitamente el castigo corporal en todos los ámbitos, incluyendo a los niños/-as de las comunidades indígenas y concienciando sobre formas positivas, no violentas y participativas para educar a los niños/-as."

Comité de los Derechos del Niño

(08 de junio de 2006, CRC/C/COL/CO/3, observaciones finales sobre el tercer informe, párrafos 61 y 62)

"El Comité lamenta la falta de estadísticas sobre el número de casos denunciados y manifiesta su inquietud por el hecho de que el castigo corporal continúe existiendo en la escuela, en el hogar y en las instituciones.

"El Comité recomienda que el Estado Parte promulgue legislación que prohíba explícitamente toda forma de castigo corporal a niños en cualquier entorno, incluso en el hogar. El Estado Parte debería también llevar a cabo campañas de concienciación y de educación pública contra el castigo corporal y promover métodos no violentos y participativos para la educación y la crianza de menores, teniendo debidamente en cuenta la Observación General N° 8 del Comité de los Derechos del Niño sobre su protección frente al castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006)."

Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad

(30 de septiembre del 2016, CRPD/C/COL/CO/1. Observaciones finales sobre el informe inicial, párrafos 18 y 19).

"Al Comité le preocupa la limitada información disponible acerca de la situación de los niños/-as con discapacidades, principalmente aquellos que han sido institucionalizados o que viven en situación de pobreza o en áreas rurales o remotas, además de las medidas adoptadas para proteger sus derechos y facilitar su permanencia o regreso a sus familias o familias adoptivas. También es preocupante la falta de una prohibición del castigo corporal a niñas y niños con discapacidad.

"El Comité solicita al Estado Parte que recopile información de manera más sistemática acerca de los niños/-as con discapacidades y urge a tomar medidas para prevenir su abandono, abuso e institucionalización. Insta al Estado Parte a adoptar un plan de desinstitucionalización de niños/-as con discapacidades, incluyendo a aquellos que están institucionalizados según medidas de protección ordenadas por el Instituto de Bienestar Familiar de Colombia, y proporcionar servicios a la comunidad y apoyo a las familias, especialmente familias de madres solteras para garantizar el derecho de los niños/-as con discapacidades a crecer en un ambiente familiar y su derecho a tener una vida familiar. El Comité recomienda que el Estado Parte revoque la disposición del Código Civil que autoriza a los cuidadores adultos de niños/-as a corregir y disciplinar de manera moderada y que prohíba el castigo corporal en cualquier entorno, incluso dentro de la familia y dentro de las comunidades indígenas y remotas. ""

Prevalencia/Investigación de actitudes en los últimos diez años

Un estudio sobre la relación entre el género y el castigo físico en China, Colombia, Italia, Jordania, Kenia, Filipinas, Suecia, Tailandia y Estados Unidos, que llevó a cabo entrevistas con alrededor de 4.000 madres, padres y niños/-as entre 7 y 10 años, descubrió que en Colombia el 68% de las niñas y

el 63% de los niños había experimentado castigo corporal "leve" (nalgada, golpes o bofetadas; golpes o bofetadas en la mano, el brazo, o la pierna; sacudidas, o golpes con un objeto) y el 15% de las niñas y el 4% de los niños un castigo corporal severo (golpes o bofetadas en la cara, la cabeza, o las orejas, o repetidos golpes con un implemento) por parte de algún miembro de su hogar durante el mes anterior. Un porcentaje menor de padres creían que era necesario utilizar castigo corporal para criar a sus hijos/-as; en cuanto a las niñas, el 14% de las madres y el 13% de los padres creían que era necesario; con respecto a los niños, el 19% de las madres y el 8% de los padres.

(Lansford, J. et al (2010), "El Castigo Corporal Infantil en Nueve Países en Función del Género del Niño/a y el Género de los Padres", *International Journal of Pediatrics*)

Un estudio de investigación cualitativo acerca de las ideas, las actitudes y los sentimientos de los niños/-as acerca del castigo descubrió que los padres castigan a sus hijos al pegarle con objetos, azotarles, regañarles, prohibirles cosas que les gustan y a no permitirles que abandonen sus habitaciones. Los niños/-as dijeron que se sentían mal, aburridos, culpables, enojados, y confundidos cuando eran castigados/as. Sugirieron que en vez de pegarles o humillarles, los padres deberían hablarles acerca de su comportamiento. El estudio se llevo a cabo en el 2006, e involucró ocho niñas y cinco niños de Bogotá.

(Duque-Páramo, M. C. (2008), "No me gusta, pero está bien si me porto mal", *Investigación en Enfermería: Imagen y Desarrollo*, 10(1), 113-134, Bogotá)

Este documento ha sido traducido por nuestro socio, *Translators without Borders*. Para cualquier comentario o corrección sobre el contenido o la traducción, envíe un correo electrónico a info@endcorporalpunishment.org.

